



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 127

Ref. Proceso	11001333400520190029500
Accionante	ANA OFELIA ULLOA OCAMPO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Tema	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y A LA IGUALDAD
Decisión	NIEGA

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción constitucional de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud.

ANA OFELIA ULLOA OCAMPO promueve la acción constitucional de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que en su sentir le han sido conculcados, en razón a que formuló una petición ante la entidad accionada solicitando información respecto de la fecha en la cual se hará el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado, de la cual no ha recibido respuesta.

2.- La pretensión.

"Ordenar a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo. Ordenar a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por víctimas del desplazamiento forzado. Ordenar a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE –O- NO al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa"

3.- El trámite.

El 14 de noviembre de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó por reparto la acción constitucional de la referencia a este Despacho (f.6). Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se admitió la petición de amparo, se ordenó la notificación inmediata de dicha providencia al Director de Reparación de la UARIV y se les concedió el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa(f. 8).

4. Intervención de la autoridad accionada - UARIV (fs. 13 a 15).

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV presentó contestación a la acción de tutela, informando que la tutelante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Afirma que la petición objeto de la presente acción, a través de la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, se resolvió mediante Oficio No. 201972016016931 del 5 de noviembre de 2019, en el que se le informó que la UARIV se encuentra en término para emitir respuesta de fondo, teniendo en cuenta que la solicitud fue formalizada ante la entidad el 7 de junio de 2019.

NS

A su vez, la UARIV hizo referencia al “*Método técnico de priorización*” contemplado en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, y por último, refirió que en el presente caso se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que petición formulada fue resuelta y comunicada a la accionante. En consecuencia, solicita negar el amparo constitucional.

6.- Las pruebas allegadas.

Con el escrito de tutela se aportaron los siguientes documentos:

-Petición radicada por la accionante ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 28 de octubre de 2019, con el consecutivo No. 2019-711-1682841-2(f. 3).

Con el escrito de contestación de la acción de tutela, la UARIV allegó copia de los siguientes documentos:

- Oficio No.201972017087981 de 19 de noviembre de 2019 (f. 16)
- Certificación de inclusión en el registro de víctimas de la accionante de 16 de noviembre de 2019 (fls. 16-17)
- Orden de servicio 12840240 de la empresa 472. (fls. 18-19)
- Oficio No. 201972016016931 del 5 de noviembre de 2019. (fl. 20)
- Planilla de envío No. RA201954239CO de la empresa de mensajería 472 de fecha 6 de noviembre de 2019 (f.21)

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifica los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela*”, y en atención a que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una autoridad nacional, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos de petición e igualdad de la accionante, frente a la solicitud radicada el 28 de octubre de 2019, con el número 2019-711-1682841-2 (f. 3).

3. La acción de tutela.

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos señalados en la ley.

Se trata de un mecanismo residual y subsidiario, pues solamente opera en ausencia de otra vía de defensa judicial, salvo cuando se ejerce como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

4. El derecho de petición como derecho fundamental.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho, y lo define como aquel que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la aludida norma en su artículo 14, establece de forma general que estas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, información, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴. (Subraya el Despacho)

En la Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

"1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...) (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, existe vulneración de este derecho fundamental cuando se ha elevado una petición respetuosa ante la administración y esta se abstiene de resolver y de comunicar su contenido en los términos previstos en la ley y en la jurisprudencia.

5. Caso concreto.

Del material probatorio allegado con la petición de amparo y la contestación, en el expediente se encuentra acreditado que: *NS*

² "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

La señora Ana Ofelia Ulloa Calvo, radicó una petición ante la UARIV el 28 de octubre de 2019, con consecutivo número 2019-711-1682841-2, a través de la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado (f. 3).

La UARIV mediante Oficio No. 201972016016931 del 5 de noviembre de 2019 (f. 20), dio respuesta a la petición formulada por la accionante, indicándole que como su proceso de documentación para acceder a la indemnización se formalizó el 7 de junio de 2019, la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles, para evaluar si es procedente la indemnización solicitada, plazo que a la fecha de presentación de la petición de amparo se encuentra vigente conforme a lo dispuesto en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

A efectos de verificar si la respuesta a la petición efectivamente fue notificada a la accionante, se consultó la página web de la empresa de mensajería 472, para rastrear el número de guía RA201954239CO que aparece en el folio 21, se evidencia que efectivamente fue entregada el 6 de noviembre de 2019, en la dirección de destino señalada por la accionante tanto en el escrito de tutela como en la petición, esto es, en la CL 9B 5 32 torre 11 apartamento 304 del municipio de Soacha⁶.

En la respuesta entregada el 6 de noviembre de 2019, se le informó a la accionante que la UARIV cuenta con el término de 120 días para brindarle una respuesta de fondo en la que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa contados a partir del 7 de junio de 2019, momento en el que elevó la solicitud, para lo cual la entidad dará aplicación a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 “ *por medio de la cual se adopta el procedimiento para recoger y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización*” (folio 20).

Igualmente, la Entidad accionada le comentó en su respuesta que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del método técnico de priorización (folio 20).

En ese orden, el Despacho encuentra acreditado en el expediente que el 6 de noviembre de 2019, la UARIV efectivamente le dio respuesta a la accionante de su petición, en la que se le indicó que su solicitud de indemnización por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra en trámite y que la entidad cuenta con 120 días hábiles para resolverla de fondo, teniendo en cuenta los criterios de priorización establecidos en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, que se tornan necesarios ante las múltiples solicitudes que recibe la entidad.

Al respecto, en el artículo 6 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 proferida por el Director General de la UARIV⁷, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se señalan 4 etapas que deben adelantarse para lograr el pago de la indemnización administrativa las cuales son: i) fase de solicitud de indemnización; ii) fase de análisis de solicitud; iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) fase de entrega de la medida de indemnización.

En el caso concreto, la accionante presentó su solicitud de indemnización administrativa el 7 de junio de 2019 y en este momento su petición se encuentra en la fase de respuesta de fondo a la solicitud, ya que solo han transcurrido 112 días hábiles, por lo que la UARIV cuenta con el término de 120 días hábiles para decidir y notificar de la misma a la accionante y frente a la cual en caso de no estar de acuerdo proceden los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, en atención a que la accionante al momento de radicar la presente solicitud de amparo, el 14 de noviembre de 2019, ya conocía la respuesta que le había sido enviada por la UARIV, se le recuerda que al momento de emitir esta sentencia, no se ha culminado el término con el que cuenta esta entidad para pronunciarse, de modo que, debe esperar a que culmine termine el lapso establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, así pues, en atención a lo indicado, se negará el amparo del derecho de petición. *NS*

⁶<http://svc1.siposti.co/trazaweb/ip2/default.aspx?Buscar=RA201954239CO>

⁷<https://www.unidadvictimas.gov.co/es/resolucion-1049-del-15-de-marzo-del-2019/46157>

Por último, del trámite adelantado por la UARIV, frente al caso de la accionante, no se evidencia vulneración o amenaza del derecho a la igualdad, por lo que igualmente se negará su solicitud de protección, pues no se demostró violación alguna del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA OFELIA ULLOA OCAMPO, identificada con C.C. 21.132.310, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la accionante y a la accionada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

CUARTO: En el caso que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

WARQ